

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	21 de febrero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00064
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO MENESES ORTEGA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAMIRO URBINA DELGADO
DEMANDADO:	SANTIAGO DUARTE GAMBOA
APODERADO DEL DEMANDADO:	JORGE IVÁN SILVA SÚAREZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00064 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN...-20230221_091413-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes demanda y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
El despacho decidió sobre las pruebas decretadas de acuerdo a lo siguiente: INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD: Esta prueba se decretó a cargo de la parte demandante la prueba grafológica ante el Instituto de Medicina Legal, esta parte manifestó que no cuenta con los recursos necesarios para pagar los honorarios del Instituto de Medicina Legal quien practica el examen sobre las posibles adulteraciones de este documento, razón por la cual el Despacho prescindirá de esta prueba; y el incidente se resolverá con el cotejo de firmas del artículo 273 del CGP. PETICIÓN AMPARO DE POBREZA: En cuanto a la petición de amparo de pobreza que se realiza por la parte demandante en virtud de lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, según se observa en el PDF 22 del expediente, este Despacho considera que teniendo en cuenta la manifestación bajo juramento realizada por la parte demandante y en virtud de lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, <u>el demandante no estará obligado a prestar cauciones procesales y a pagar expensas de honorarios de auxiliares de Justicia, otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.</u> DICTAMEN JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER: Observa el Despacho que la parte demandante ha venido tramitando ante esta entidad las actuaciones que son necesarias para la realización del dictamen y según se advierte en el PDF 21, el 18 de enero del 2023 se decidió suspender los términos para calificar el caso de la referencia otorgándosele a la parte demandante, el término de 30 días para aportar los documentos pendientes. En el PDF 24, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, radicó el día 10 de febrero del 2023 ante la Junta Regional de calificación de Santander la documentación requerida para la calificación del demandante, <u>por lo tanto esta prueba aún se mantiene en trámite, el Despacho esperará el respectivo dictamen para dictar la correspondiente sentencia.</u> PRUEBA DE INFORME MINISTERIO DE TRABAJO:	

El Despacho corre traslado a las partes de los documentos aportados y se incorporan los mismos, los cuales se encuentran en los archivos pdf 28, 29 y 30 del expediente digitalizado.

COMO QUIERA QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE LA PRUEBA DEL DICTAMEN PERICIAL, SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 03 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	54-001-31-05-003-2023-00017-00
ACCIONANTE:	LUCY ELENA SOLANO SOLANO
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA; UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB; CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 02 de febrero del año 2023, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social **LUCY ELENA SOLANO SOLANO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** que, de manera conjunta y en el ámbito de sus competencias, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a realizar todos los trámites administrativos a efectos de autorizar y garantizar el servicio de un cuidador domiciliario por veinticuatro (24) horas, a fin de atender todas las necesidades básicas que la señora **LUCY ELENA SOLANO SOLANO** no puede satisfacer autónomamente debido a la parálisis que padece, hasta tanto se mantenga la imposibilidad material de su núcleo familiar para asumir dicho cuidado o su médico tratante conceptúe que ya no requiere dicho servicio.
(...)”

Inconforme con la anterior decisión, la **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó escrito de impugnación, el cual fue concedido mediante auto adiado 09 de febrero del año 2023.

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 08 de febrero de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, la accionante solicita la apertura de incidente de desacato, manifestando que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta Unidad Judicial, pues ninguna de las accionadas la ha contactado para señalar el día y la hora para suministrar el cuidador ordenado.

1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 08 de febrero del año 2023 dispuso requerir al doctor **JORGE RICARDO LEON FRANCO** en su condición de representante legal de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** y al doctor **ANDRES PABON SANABRIA** en calidad de representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**

Al no obtener respuesta, el 14 de febrero siguiente el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato en contra de la precitada autoridad, notificando de tal actuación a los interesados para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

1.4.1. A través del Coordinador Administrativo, el Representante Legal de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, se opuso a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que se realizó junta médica interdisciplinaria con profesionales de medicina general y trabajo social, en la cual se definió que la accionante es una *paciente normal*, que no está postrada total en cama, con movilidad en su parte superior, que come, habla, se desenvuelve sola en sus actividades básicas y tiene buen pronóstico de rehabilitación, por lo que no requiere cuidador y menos de 24 horas, siendo actualmente bien atendida por el programa domiciliario extra mural, conformado por médico general, enfermería, nutrición, trabajo social, psicología, fisioterapia y fonoaudiología.

1.4.2. El Representante Legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”*¹

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.²

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden de tutela proferida por esta unidad judicial, la obligación de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB** y del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, consiste en autorizar y garantizar el servicio de un cuidador domiciliario por veinticuatro horas, a fin de atender todas las necesidades básicas que la señora **LUCY ELENA SOLANO SOLANO** no puede satisfacer autónomamente debido a la parálisis que padece.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son el doctor **JORGE RICARDO LEON FRANCO** en su condición de representante legal de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** y al doctor **ANDRES PABON SANABRIA** en calidad de representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, la señora **LUCY ELENA SOLANO SOLANO** solicitó la apertura de incidente de desacato del fallo de tutela proferido el 02 de febrero del año en curso, al advertir el cumplimiento de la orden impuesta a las accionadas, pues a la fecha de su interposición no había obtenido el servicio de cuidador allí ordenado.

Por su parte, el Coordinador Administrativo de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, se opuso a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que se realizó junta médica interdisciplinaria con profesionales de medicina general y trabajo social, en la cual se definió que la accionante es una *paciente normal*, que no está postrada total en cama, con movilidad en su parte superior, que come, habla, se desenvuelve sola en sus actividades básicas y tiene buen pronóstico de rehabilitación, por lo que no requiere cuidador y menos de 24 horas, siendo actualmente bien atendida por el programa domiciliario extra mural, conformado por médico general, enfermería, nutrición, trabajo social, psicología, fisioterapia y fonoaudiología.

El funcionario cuestionado de la **FIDUPREVISORA S.A.** guardó silencio.

¹ Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

² Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al efecto, se tiene que, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata, y en los términos dispuestos en su parte resolutive, sin perjuicio de la facultad de impugnar la decisión, así como de la revisión por parte de la Corte Constitucional.

Aunado a ello, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, lo cual no impide dar cumplimiento inmediato al mismo. Es decir, la impugnación se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo, así como también la revisión por parte de la Corte Constitucional (artículo 35 del Decreto 2591 de 1991), por cuanto no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el *ad quem* o la misma Corte en la eventual revisión³.

En razón lo anterior, encuentra necesario el Despacho recordar a la autoridad cuestionada que el deber del Juez Constitucional que instruye un incidente de desacato se limita a evaluar si la orden judicial impuesta para la protección de un derecho fundamental fue cumplida o no, y de la forma prevista.

En este sentido, se colige que el trámite del Incidente de Desacato no es el escenario para realizar valoraciones o juicios que no hayan sido objeto de debate en el proceso de tutela, *pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada*⁴, los cuales deberán ser analizados por el superior funcional, al momento de resolver la impugnación propuesta contra el fallo de la referencia.

Precisado esto, no son de recibo para esta Unidad Judicial los argumentos esbozados por el extremo pasivo, pues precisamente a través de la sentencia de tutela adiada 02 de febrero del año en curso se impuso la orden a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA** de autorizar y garantizar el servicio de un cuidador domiciliario por veinticuatro horas, a fin de atender todas las necesidades básicas que la señora **LUCY ELENA SOLANO SOLANO** no puede satisfacer autónomamente debido a la parálisis que padece, por lo que al insistir la autoridad cuestionada en su incumplimiento, sin perjuicio de lo que se decida en segunda instancia, se concluye que se encuentra en Desacato del fallo de tutela en comento, razón por la cual habrá de imponer la sanción contemplada en el Decreto 2591 de 1991.

2.5 Cuantificación de la sanción:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** al doctor **JORGE RICARDO LEON FRANCO** en su condición de representante legal de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** y al doctor **ANDRES PABON SANABRIA** en calidad de representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

³ A132-12

⁴ SU-034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al doctor **JORGE RICARDO LEON FRANCO** en su condición de representante legal de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** y al doctor **ANDRES PABON SANABRIA** en calidad de representante legal de la **FIDUPREVISORA SA.**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00148-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ALCIDES VARGAS BOTELLO
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00148-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 18 de enero de 2023, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00148-00**, seguido por la señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** contra la **AR POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ** en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **al Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO